

982

*ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lovable España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchutar de fibras textiles sintéticas y la exportación de sostenes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lovable España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchutar de fibras textiles sintéticas y la exportación de sostenes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lovable España, Sociedad Anónima», con domicilio en Guadalajara, el Balconcillo, 57 y número de identificación fiscal: A.19001460.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tela de punto no elástico sin cauchutar en pieza, teñida de composición 83 por 100 poliamida y 17 por 100 elastómero, de 20 centímetros de ancho y 130 gramos/metro cuadrado P. E. 60.01.30.

2. Tela de punto no elástico sin cauchutar en pieza, teñida de composición 83 por 100 algodón y 17 por 100 elastómero, de 1,85 metros de ancho y 180 gramos/metro cuadrado P. E. 60.01.94.

3. Tela de punto no elástico sin cauchutar en pieza, teñida de composición 83 por 100 algodón y 17 por 100 elastómero, de 1,85 metros de ancho y 180 gramos/metro cuadrado P. E. 60.01.94.

4. Tela de punto no elástico sin cauchutar en pieza, teñida de composición 82 por 100 poliamida y 18 por 100 elastómero, de 1,70 metros de ancho y 170 gramos/metro cuadrado P. E. 60.01.30.

5. Tules labrados en pieza de composición 82 por 100 poliamida y 18 por 100 elastómero, de 20 centímetros de ancho y 120 gramos/metro cuadrado P. E. 58.09.19.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Sostenes de fibras textiles sintéticas de la P. E. 61.09.50.2 en los siguientes modelos:

- I. Modelo 5952.
- II. Modelo 5974.
- III. Modelo 5975.
- IV. Modelo 5977.
- V. Modelo 5938.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I, 144 kilogramos, la mercancía de importación 1.

Se consideran subproductos el 31 por 100 adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto II, 149 kilogramos de la mercancía 2.

Se considera subproducto el 33 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto III, 144 kilogramos de la mercancía 3.

Se consideran subproductos el 31 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto IV, 140 kilogramos de la mercancía 4.

Se consideran subproductos el 29 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto V, 238 kilogramos de la mercancía 5.

Se consideran subproductos el 58 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.